<<Por el cual se crea una bonificación para los educadores de las entidades territoriales certificadas en educación con población indígena predominante>>

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social y con la cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Así mismo, consagra que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los niños, niñas y adolescentes, las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que el artículo 68 de la Constitución Política establece que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, por lo que la ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política, corresponde al Estado reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Que en Sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional, reconoció la condición de vulnerabilidad de la población indígena y solicitó la adopción de medidas para procurar el goce efectivo de los derechos fundamentales colectivos de los Pueblos Indígenas y el pleno ejercicio del derecho a una educación de calidad que guarde coherencia con la identidad cultural.

Que en el territorio nacional habitan ciento dos Pueblos Indígenas, los cuales, según el Sistema Integrado de Matrícula – SIMAT, se encuentran principalmente ubicados en cincuenta y cinco entidades territoriales certificadas en educación cuya matricula indígena es superior a dos mil estudiantes. Sin embargo, a través del SIMAT se ha identificado que en algunas entidades territoriales la población indígena, dentro de las últimas cinco anualidades, equivale a más del setenta por ciento (70%) de su matrícula total, por lo que el Gobierno Nacional debe tomar medidas que respondan a tan especiales situaciones.

Así mismo, y de acuerdo con los usos y costumbres de estos Pueblos Indígenas, en las entidades territoriales certificadas en educación que tienen una población predominantemente indígena, existe una marcada dispersión de las sedes de los establecimientos educativos oficiales. Lo anterior, genera costos adicionales para los educadores que prestan el servicio educativo en estas entidades territoriales, por lo cual, el Gobierno Nacional debe generar incentivos que permitan asegurar una garantía efectiva para la prestación del servicio público educativo, en este tipo de entidades territoriales certificadas en educación.

Que las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 establecieron dentro de las estrategias orientadas a mejorar la calidad educativa, la asignación de recursos para incentivar a los diferentes actores del sistema educativo a fin de mejorar la calidad de la educación.

Que con el propósito de cumplir el mandato constitucional de proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, así como de salvaguardar la educación de los Pueblos Indígenas a fin de preservar sus usos, costumbres y lenguas, y considerando las condiciones particulares en que se presta el servicio educativo en las entidades territoriales certificadas en educación con población predominantemente indígena, resulta adecuado implementar acciones específicas a favor de los educadores que prestan el servicio en estas entidades, como es en este caso, el reconocimiento de la bonificación especial de que trata el presente decreto.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*** El presente decreto se aplica a todos los educadores oficiales vinculados con entidades territoriales certificadas en educación con matrícula predominantemente indígena.

**Artículo 2. *Bonificación para los educadores que laboran en entidades territoriales certificadas en educación con una matrícula predominantemente indígena.*** Por medio del presente decreto se crea para los docentes y directivos docentes oficiales que laboran en establecimientos educativos estatales ubicados en las entidades territoriales certificadas en educación con una matrícula predominantemente indígena, una bonificación no constitutiva factor salarial ni prestacional para ningún efecto, equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación básica mensual que devengue el respectivo educador, la cual se reconocerá mensualmente, a prorrata del tiempo efectivamente laborado.

La bonificación se dejará de causar si el educador es reubicado o trasladado, temporal o definitivamente, a otra sede o establecimiento educativo que no cumpla con la condición establecida en los artículos siguientes del presente capítulo.

**Artículo 3.*Definición de entidades territoriales certificadas en educación con matrícula predominantemente indígena.*** Para efectos del presente decreto, las entidades territoriales certificadas en educación con matrícula predominantemente indígena, son aquellas que según el Sistema Integrado de Matrícula -SIMAT, hayan tenido durante cinco vigencias consecutivas, un porcentaje de matrícula indígena superior al setenta porciento (70%) de su matrícula total.

**Artículo 4. *Certificación de las entidades territoriales certificadas en educación con matrícula predominantemente indígena.*** El Ministerio de Educación Nacional, anualmente y a través de su Oficina Asesora de Planeación y Finanzas, certificará con base en la información reportada en el Sistema Integrado de Matrícula -SIMAT, las entidades territoriales certificadas en educación que cumplen con la condición establecida en el artículo anterior.

**Artículo 5. *Régimen aplicable*.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar las bonificaciones contempladas en el presente decreto. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

**Artículo 6. *Vigencia***. El presente decreto rige y genera efectos fiscales a partir de la fecha de publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá, D. C., a los**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**

La Ministra de Educación Nacional

**GINA PARODY D’ECHEONA**

La Directora del Departamento

Administrativo de la Función Pública

**LILIANA CABALLERO DURÁN**